



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1692/2023.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1692/2024

Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

24/04/2024



Palabras clave

Oficios, registros, impugna veracidad.



Solicitud

Solicitó los oficios que conforman la comunicación con respecto a la gestión y trámite de registro del posgrado en ciencias sociales ante el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.



Respuesta

Se informó que el registro de la Maestría en Ciencias Sociales ante el CONAHCYT se realizó en el año de 2022, anexó copia del correo de la solicitud y del Formato 1, además informó que, en 2024, se realizó un cambio de responsable, también anexó copia del correo y del Formato 2.



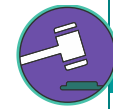
Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente señaló que, *los datos son falsos y/o apócrifos, ya que no demuestra nada de oficialidad.*



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, impugna la veracidad de la información situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **Desecha** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1692/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090166424000187**, realizada a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166424000187**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Todos los oficios que conforman la comunicación con respecto a la gestión y trámite de registro del posgrado en ciencias sociales de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México ante el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías con motivo de obtención de becas para el periodo 2024-I de la Octava generación de la maestría en Ciencias Sociales.”
(Sic)

1.2. Respuesta. El nueve de abril, previa ampliación, el *sujeto obligado* notificó el oficio número UACM/UT/637/2024, emitido por la licenciada Sandra Guerra Córdova, encargada de la unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de abril 2024 enviado por el Mtro. César Enrique Fuentes Hernández, Coordinador Académico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, informando lo siguiente:

“...Por instrucciones del Mtro. César Enrique Fuentes Hernández, Coordinador Académico, le adjuntamos la respuesta a la solicitud de información pública 090166424000187.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo...”

Por lo anterior, se anexa al presente, el correo electrónico de respuesta y el archivo anexo en formato digital PDF, enviados por la Coordinación Académica.

[...]” (Sic)

En tanto al anexo en formato digital PDF se informó lo siguiente:

“Al respecto del trámite de registro de la Maestría en Ciencias Sociales ante el Sistema Nacional de Posgrados (SNP) del CONAHCYT le informo que la gestión se realizó en el año de 2022. Le envió copia del correo de la solicitud y del Formato 1, exigible para sustentar dicho trámite.

En 2024, se realizó un cambio de responsable, también le envió copia del correo y del Formato 2, que respalda la petición.

La Coordinación Académica participa, únicamente como representante institucional, las gestiones de becas corresponden, según normatividad del SNP, a los posgrados beneficiados.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de abril, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“La respuesta dada con anterioridad cae en datos falsos y/o apócrifos, ya que no demuestra nada de oficialidad, ni siquiera a los destinatarios correspondientes en CONAHCYT. Adjunto evidencia del mismo CONAHCYT en donde se expresa que nunca se tuvo comunicación oficial para el registro del posgrado. Demando que se me muestre evidencia de que se llevaron a cabo las gestiones y trámites pertinentes de la inscripción de la maestría en ciencias sociales, del posgrado de humanidades y ciencias sociales de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, impugna **la veracidad de la información** situación que **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

Esto en tenor, la persona *recurrente* **impugnó la veracidad** de la información proporcionada, por lo que, se transcribe:

Fracción del Artículo 248

Agravio

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

“La respuesta dada con anterioridad cae en datos falsos y/o apócrifos, ya que no demuestra nada de oficialidad, ni siquiera a los destinatarios correspondientes en CONAHCYT. Adjunto evidencia del mismo CONAHCYT en donde se expresa que nunca se tuvo comunicación oficial para el registro del posgrado. Demando que se me muestre evidencia de que se llevaron a cabo las gestiones y trámites pertinentes de la inscripción de la maestría en ciencias sociales, del posgrado de humanidades y ciencias sociales de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.” (Sic)

De lo anterior se desprende que de los agravios de la persona recurrente no solo no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, sino que **impugnó la veracidad de la información proporcionada**, es

decir que, al presentar su recurso de revisión, la persona recurrente incluyó expresiones que actualizan lo previsto por el artículo 248 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 248 fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.